



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00823-00

ANTECEDENTES

Una vez estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que se ajusta a las exigencias legales que establece los artículos 82, 430 y 468 del C. G. P., y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

El Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía (Acción Real Hipotecaria) respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa, liquidable y actualmente exigible, obligación que se encuentra garantizada mediante el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 2.883 del día 24 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado –Antioquia, mediante el cual se agravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-921240 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MARÍA CECILIA AGUDELO TABORDA, y en contra de YEFREY DARÍO GIRALDO CARTAGENA por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M.L (\$50'000.000), por concepto de capital correspondiente al pagare Nro.001 suscrito en el 24 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados mes a

mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, esto es 26 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

- B. Por concepto de intereses de plazo del pagare No. 001, causados durante el periodo 24 de enero al 24 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, cuyo monto asciende a la suma de UN MILLON DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M.L. (\$1.012.901), sin que los mismos superen los límites de usura fijados por dicho órgano de control.

Se advierte que el Despacho tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 2455 del Código Civil, en lo pertinente a la limitación de la hipoteca que indica que NO se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro sobre los derechos reales que posea la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-921240, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a Jorge León Usuga Restrepo, quien se localiza en la carrera 58 No. 69-42 de Bello, tel: 272-10-52, 321-538-91-32, correo electrónico: [usuga2007@yahoo.es](mailto:usuga2007@yahoo.es). Comuníquesele su designación Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012,

a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlos al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrán circular los títulos ejecutivos, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA ARBELAEZ LOPEZ para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a0db470acb2b2bf6f5cfcf3a120a6625119f9811973e96fa5632546a96d81**

Documento generado en 27/09/2022 02:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**